



RADICACIÓN: 080014189008-2022-00641 PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIOS COOMULTIJOJE NIT. 830.137.956-6
DEMANDADO: ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA CC. 22.537.732
ZUNILDA DEL CARMEN PEÑA CANTILLO CC. 22.538.378

JUNIO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

I. ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición propuesto por la parte demandada ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA a través de su apoderado judicial, contra el auto que acepto el desistimiento de la acción ejecutiva de fecha 21 de abril de 2023.

II. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES:

Apoderado judicial de la demandada ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA: Interpuso recurso de reposición contra el auto que acepto el desistimiento de la acción ejecutiva de fecha 21 de abril de 2023.

Indica el recurrente, que las señoras ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA y ZUNILDA DEL CARMEN PEÑA CANTILLO, suscribieron una letra de cambio en favor del señor SANTOS URIBE MONTAÑEZ, quien este último endoso en propiedad a la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIO COOMULTIJOJE; y seguidamente la entidad demandante por medio de memorial del 07 de diciembre de 2022 desistió de las pretensiones de la demanda en favor de la señora ZUNILDA DEL CARMEN PEÑA CANTILLO, sin fundamentar dicha decisión.

Agrega que, el despacho judicial libró mandamiento ejecutivo en contra de ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA y ZUNILDA DEL CARMEN PEÑA CANTILLO, por la suma de \$8.910.000.00., las demandadas realizaron abono a la obligación por la suma de \$6.000.000.00 a través de la cuenta de ahorros No. 230220778021 del banco popular y a nombre del apoderado judicial de la entidad demandante doctor MIGUEL ANGEL MARTINEZ ZARATE, para dar por terminado el proceso, como prueba de ello, se anexa constancia de la consignación.

Agrega que, se considera inadecuada la posición del Despacho al aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto a la señora ZUNILDA DEL CARMEN CANTILLO, y seguir el trámite de la demanda contra la señora ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA, al encontrarse ambas en la misma calidad de deudoras y al haber proporcionado el pago parcial de la deuda, circunstancia que también se omitió en el presente proceso, pues no se estudió ni analizó todo lo que se ha puesto en distintas oportunidades a través del escrito presentado el 01 de marzo de 2023 (Recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago) y el presentado el 08 de marzo de 2023 (contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito), sin haber pronunciamiento alguno.

Finalmente indica que, la decisión tomada por el Despacho mediante auto del 22 de abril de 2023, notificada por estado el día 24 de abril de 2023, no se ajusta a derecho, por cuanto ambas señoras ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA y ZUNILDA DEL CARMEN PEÑA CANTILLO, figuraron como deudoras de la obligación y como quiera que se ha efectuado pago parciales sobre la deuda de la obligación y como quiera que se han efectuado pagos parciales sobre la deuda por parte ambas demandadas, la ley señala que la deudora que pagó parcial o totalmente la deuda, puede repetir contra los demás deudores lo cancelado, motivo por el cual se concluye que el Despacho erró en la decisión tomada.

Por lo anterior, solicita revocar el auto recurrido.

III. CONSIDERACIONES PROBLEMA JURIDICO:

El Despacho analizará en primer lugar, si es el escenario procesal para decidir sobre los argumentos esgrimidos por la demandada ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA, quien alega haber realizado el pago total de la obligación; y si estuvo errada la decisión del Despacho en aceptar el desistimiento de la demandada ZUNILDA DEL CARMEN PEÑA CANTILLO, en razón a que ambas se obligaron por igual en el pago de la obligación.

IV. PREMISAS NORMATIVAS

Cuando se demanda a una persona, durante el proceso el demandante puede desistir de ella en los términos del artículo 314 del CGP.

El desistimiento consiste en que el demandante o apelante, según corresponda, decide renunciar a las pretensiones de la demanda en los términos del Código General del Proceso que en su artículo 314 se refiere precisamente al desistimiento de pretensiones y no al desistimiento de la demanda como tal, aunque en la práctica sería siendo lo mismo.

El desistimiento no es más que la decisión de terminar el proceso judicial en razón a que el demandante desiste de sus pretensiones, lo que implica la finalización del proceso judicial.

El desistimiento o renuncia puede ser parcial o total. Cuando es parcial el proceso sigue respecto a las pretensiones no renunciadas y si son varios los demandantes y solo alguno desiste el proceso sigue con los demás. El desistimiento del total de las pretensiones o de todos los demandantes pone fin al proceso y produce los mismos efectos que la sentencia.

De conformidad con el primer inciso del artículo 314 del Código General del Proceso el desistimiento se puede presentar en cualquier momento el proceso, siempre que no se haya dictado sentencia que haya puesto fin a dicho



proceso.

El desistimiento de la demanda, si es total, pone final al proceso y se constituye en cosa juzgada de acuerdo con el artículo 314 que señala en su inciso segundo: “El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

V. PREMISAS FACTICAS Y CONCLUSIONES

En el caso *sub-judice*, considera esta servidora que los argumentos esgrimidos por la recurrente quien actúa a través de apoderado judicial no están llamados a prosperar, ergo, de acuerdo con las premisas normativas del artículo 314 del Código General del Proceso, la parte demandante está facultada para desistir de las pretensiones de la demanda, total o parcialmente, sin que la normatividad le imponga el deber de fundamentar o justificar su decisión.

Ahora bien, el memorial allegado por el doctor MIGUEL MARTINEZ ZARATE ostentando la calidad de endosatario para el cobro judicial para los fines señalados en el artículo 658 del Código de Comercio según se aprecia en los anexos de la demanda, quien en representación de la entidad cooperativa demandante allegó el día 07 de diciembre de 2022, ante el correo institucional solicitud de desistimiento de la acción ejecutiva en favor de la demandada ZUNILDA DEL CARMEN PEÑA CANTILLO, que a juicio de lo dispuesto por el artículo 314 del CGP., cumple con los requisitos formales para ser aceptada por esta agencia judicial, luego no contraria las normas procesales ni constitucionales, razón por la cual, se profirió el auto aquí atacado.

De otro lado, los argumentos expuestos por la recurrente a través de los cuales señala que se hicieron pagos a la obligación que exceden en su totalidad las pretensiones que se reclaman en la demanda, no se examinarán en este momento por el despacho, por tanto las mismas atienden expresiones jurídicas constitutivas de excepciones de mérito, la cuales deben seguir el trámite señalado en los artículos 442 y 442 del cgp., mediante sentencia judicial.

En estas condiciones, el despacho no repondrá el auto que aceptó el desistimiento de la acción ejecutiva de fecha 21 de abril de 2023, por la demandada ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA a través de apoderado judicial.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto que aceptó el desistimiento de la acción ejecutiva de fecha 21 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ

M.A.

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 357c5173aeb5c5f7c5c77fd447f8789dff7d8a11b25de41468f9e1cf3eb3c8383

Documento generado en 08/06/2023 03:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>